

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Objeto. La presente ley tiene por objeto la instalación de sistemas de videograbación en lugares de encierro e implementación de dispositivos de grabación móviles con el objeto de prevenir actos de tortura y/o malos tratos dirigidos a las personas detenidas.

ARTÍCULO 2°: Ámbito de aplicación. Se entiende por lugar de encierro a comisarias, alcaidías, cárceles, centros de jóvenes en conflicto con la ley penal y a todo otro establecimiento en el que se alojen personas con privación de su libertad, detenidas o demoradas.

Quedan excluidos de la presente normativa los establecimientos de salud mental, de residencia de adultos mayores y centros de tratamientos de las adicciones.

ARTÍCULO 3°: Dispositivos móviles. Las cámaras o dispositivos de grabación móviles se utilizarán en todo procedimiento de traslado de personas detenidas, requisas personales y de bienes. En los casos en que la persona detenida preste su consentimiento

estos dispositivos podrán utilizarse en entrevistas o declaraciones y consultas con servicio médico.

ARTÍCULO 4°: Principios. La implementación y utilización de estos sistemas de cámaras deberá realizarse teniendo los siguientes principios:

- a. Respeto a la intimidad, integridad y dignidad de la persona: Las cámaras no deberán tomar registros de espacios de higienización como baños y duchas, salas de enfermería o tratamiento médico, espacios para visitas íntimas, salas para entrevistas con profesionales y organismos de derechos humanos o de control externo.
- b. Proporcionalidad y razonabilidad: La utilización de videocámaras debe realizarse en circunstancias adecuadas y con criterio de intervención razonable que produzca la menor afectación posible a los derechos personales.
- c. Protección de datos y registros: Los datos y registros filmicos que se obtengan serán resguardados mediante sistemas que eviten su manipulación y difusión.
- d. Adecuación tecnológica: Los sistemas de videocámaras que se utilicen deberán garantizar una óptima calidad de imagen y sonido, la operatividad por parte de los agentes a cargo, el resguardo eficiente de los registros y su perdurabilidad de acuerdo a los tiempos que se establecen en el artículo 6. Los sistemas ya existentes deberán ser adecuados para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 5°: Acceso garantizado. El sistema de grabación de imágenes deberá asegurar el acceso irrestricto a los registros fílmicos por parte de organismos oficiales de derechos humanos y de control, los jueces que entiendan en causas relacionadas.

ARTÍCULO 6°: Tiempos de resguardo. Los equipos de grabación deberán garantizar el resguardo de los registros fílmicos por un plazo mínimo de seis (6) meses. No deberán ser eliminadas aquellas grabaciones que estén relacionadas con una infracción a la ley penal, cuando exista una investigación en curso o un procedimiento judicial o administrativo abierto.

ARTÍCULO 7°: Ubicación. Las cámaras deberán ubicarse de manera que no existan puntos ciegos de visión teniendo en consideración las características edilicias de los establecimientos en donde se utilicen.

Los equipos de grabación deberán ubicarse en un espacio específicamente destinado para ello, con las características técnicas adecuadas para alojar su equipamiento y con registro de identificación de acceso al recinto.

ARTÍCULO 8°: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley se compondrá mediante una mesa de trabajo permanente con representantes del Ministerio de Seguridad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Organismo Provincial

de Niñez y Adolescencia, del Ministerio Público de la Defensa, Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y representantes de las comisiones de Derechos Humanos de la Honorable Legislatura.

La Subsecretaría de Derechos Humanos tendrá a su cargo la coordinación ejecutiva de la mesa de trabajo permanente.

La mesa de trabajo dictará su propio reglamento y tendrá entre sus funciones el análisis y planificación de la instalación de los diversos sistemas de videovigilancia en los establecimientos alcanzados, el seguimiento del funcionamiento de los mismos y el cumplimiento de las pautas de la presente ley por las autoridades alcanzadas.

ARTÍCULO 9°: Registro. La autoridad de aplicación deberá contar con un registro en el que consten todos los sistemas de videocámaras y equipos de grabación que se hayan instalado, especificando su ubicación, personal responsable y su estado operativo.

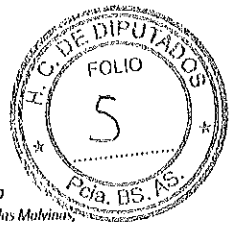
ARTÍCULO 10°: Sanciones. La reglamentación determinará las sanciones por incumplimientos a la presente Ley que complementarán los regímenes disciplinarios existentes para las diferentes autoridades que tengan a su cargo el manejo y control de los sistemas de videovigilancia y grabación.

ARTÍCULO 11°: Presupuesto. El Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

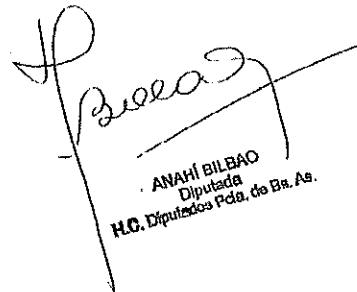
EXPTE. D- 3968 / 22 - 23




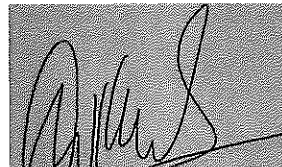
150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

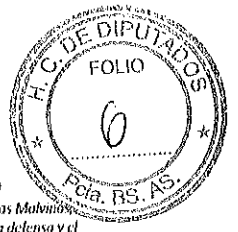
ARTÍCULO 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dra. MARÍA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


ANAHÍ BILBAO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Dr. EMILIANO BALBIN
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dra. VIVIANA DIROLLI
Diputada
Bloque Juntos
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



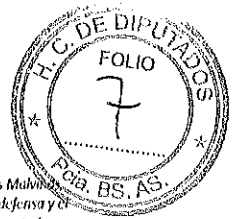
FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como finalidad establecer las condiciones para la instalación y adecuación de los sistemas de videovigilancia en lugares de encierro para el monitoreo de espacios comunes que posibilite la identificación, esclarecimiento, prueba y con ello la disminución de casos de tortura y malos tratos.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, define a la tortura como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*¹

En este marco, el informe anual 2021 de la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) da cuenta que se registraron más de 36.000 casos de tortura y/o malos tratos en

¹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Artículo 1. Dicha Convención fue ratificada por parte del Estado Argentino mediante Ley 23.338.



el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense que comprenden falta de atención de salud, aislamiento extremo, agresiones físicas, falta de alimentación, entre otros. Asimismo, la CPM tomó conocimiento de 656 prácticas violentas realizadas por parte de la Policía de la provincia, entre las que se encuentran como más denunciadas aquellas que implican el ejercicio de violencia física y el uso letal de la fuerza.²

Dichas estadísticas crecientes año a año, exigen la adopción de diversas políticas públicas que tiendan a disminuir los casos de tortura y con ello garantizar la integridad y dignidad de las personas que se encuentran alojadas en dispositivos de encierro.

En tal sentido, la instalación de estos equipos de videovigilancia y su adecuada utilización tiene un claro fin preventivo. La relevancia de ésta finalidad preventiva fue destacada por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) *“la prevención de la tortura y los malos tratos abarca, o debería abarcar, el mayor número posible de los elementos que en una situación dada pueden contribuir a disminuir la probabilidad o el riesgo de tortura o de malos tratos”*; y que ésta *“supone asegurar que se reconozca y se aplique en la práctica una amplia variedad de salvaguardias de procedimientos que protejan a las personas privadas de libertad... En vista de que su propósito es reducir la posibilidad de tortura o malos tratos, esas salvaguardias son importantes independientemente de que se haya probado la existencia de torturas o malos tratos”*³.

² Comisión Provincial por la Memoria, Informe Anual 2022. https://www.comisionporlamemoria.org/archivos/cct/informes anuales/Informe_2022.pdf

³ Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), Informe Anual 2011, CAT/C/46/2

La trascendencia y utilidad de los sistemas de videovigilancia fue también puntualizada por el SPT en el informe realizado en oportunidad de su visita a nuestro país en el año 2013⁴, al otorgarle especial relevancia la instalación de los mismos en establecimientos policiales, ya que gran cantidad de casos de tortura y malos tratos suelen darse por parte de personal policial al momento de una detención y durante las primeras horas de privación de libertad.

Sin perjuicio de ello, el mencionado Subcomité también destaca que la sola instalación de cámaras de videovigilancia como única medida no alcanza para cumplir con la finalidad preventiva; sino que debe darse de manera complementaria a otras acciones igualmente trascendentes que deben adoptar los estados a fin de brindar protección y garantías de los derechos de las personas que se encuentran alojadas en establecimientos de encierro.

Por su parte, el Comité contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas, destacó reiteradamente en sus informes periódicos, la importancia de la instalación de estos sistemas de videovigilancia para impedir casos de tortura y ha emitido recomendaciones a los estados parte para que tomen acciones tendientes a incrementar la supervisión y la vigilancia en los establecimientos de encierro por medio de estos equipos de cámaras.

⁴ Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2013, CAT/OP/BRA/1

También el Relator Especial en su informe del año 2016, enfatizó que *“la grabación de las entrevistas es una salvaguardia fundamental contra la tortura, los malos tratos y la coacción, y debería aplicarse en el sistema de justicia penal y en relación con cualquier forma de detención... /... La grabación en vídeo disuade de la tortura y, al mismo tiempo, sirve como registro auténtico y completo que puede examinarse durante la investigación y utilizarse con fines de formación”*⁵.

Asimismo, cabe poner de resalto que más allá de las fundamentos hasta aquí planteados, este proyecto de Ley se enmarca entre las medidas que nuestro país se ha comprometido a implementar en el acuerdo de solución amistosa firmado por parte del Estado Nacional en el marco de la causa “Kaplun” ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que se originó en virtud de la detención arbitraria y muerte bajo custodia de Ricardo Javier Kaplun, ocurrida en la madrugada del 28 de noviembre de 2000. En el acuerdo, el estado asumió la responsabilidad de los hechos denunciados y se comprometió a adoptar e impulsar las medidas de reparación y no repetición. En particular, el compromiso asumido abarca, entre otras cuestiones, a *“adecuar los espacios de detención previstos en las Comisariías para el alojamiento transitorio de detenidos en espera de ser trasladados a sede judicial o en espera de su liberación definitiva, de forma que cumplan con los estándares internacionales en la materia, **instalando en ellos circuitos cerrados de video vigilancia** en la guardia interna y la zona de acceso a los*

⁵ Informe Provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan E. Méndez, del 5 de agosto de 2016, A/71/298

*calabozos, desafectando paulatinamente de la tarea de alojamiento transitorio de detenidas/os a aquellas dependencias que no puedan cumplir con dichas condiciones.*⁶

El presente proyecto establece un sistema de videovigilancia que sirva para el monitoreo permanente de los espacios comunes o de seguimiento especial de los establecimientos de encierro con resguardo de la dignidad y privacidad de las personas que se encuentran allí alojadas. Un aspecto central del mismo, está dado por la garantía de acceso a los registros fílmicos por parte de los organismos de derechos humanos y de control para su rápida preservación y posterior aporte como prueba de los procedimientos administrativos y/o judiciales que se tramiten. En este punto, resulta indudable el valor que tienen las videograbaciones como medio de prueba contundente en las investigaciones de hechos de tortura y malos tratos.

También resulta relevante para el adecuado funcionamiento del sistema y el cumplimiento de su finalidad que la autoridad de aplicación establecida con representación de todos los organismos públicos relacionados a la temática cumpla sus funciones con inmediatez y periodicidad en la planificación, control, registro y seguimiento de los sistemas de videovigilancia existentes.

⁶ CIDH, Informe No. 36/17, Caso 12.854. Solución Amistosa. Ricardo Javier Kaplun y Familia. Argentina. 21 de marzo de 2017.

Cabe hacer mención, que en el trabajo del presente proyecto fue motivo de análisis la erogación presupuestaria que conlleva la instalación de estos sistemas y adecuación tecnológica en todas las dependencias de encierro de la provincia. En este aspecto, consideramos que el impacto presupuestario podría atenuarse si previera la instalación de estos sistemas en la planificación de obras de reforma de los establecimientos existentes o en la creación de nuevos. También, debe tenerse en cuenta las erogaciones que hoy existen por la investigación, utilización de recursos administrativos y/o judiciales y medidas de reparación ante casos de tortura o malos tratos.

Para finalizar, cabe hacer mención que el trabajo en el presente proyecto ha contado con la mirada y los aportes de integrantes del Comité de Prevención contra la Tortura, la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Ministerio Público Fiscal del Departamento Judicial de Tres Arroyos, entre otros.

Por todo lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores y Señoras Legisladoras que acompañen con su voto la presente iniciativa.



ANAHÍ BILBAO
Diputada
H.C. Diputados P.C. de Bs. As.